



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 5 DE ABRIL DE 2016.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00015-00.

CLASE DE ACCIÓN: CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DISTRITO DE CARTAGENA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES.

FOLIOS: 201-207

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- DISTRITO DE CARTAGENA-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

1

201

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Edificio Comodoro Piso 5 # 508 Tel. 6600447-3126287779

Correo: gabl_sofi_12may@hotmail.com

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA

M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS

E.

S.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE ANA MILENA MACEA OJEDA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20151023279

No. FOLIOS 10 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/10/2015 02:15:10 PM

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

FIRMA: 

RAD: 015-2015

ANA MILENA MACEA OJEDA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 30.178.878 y portadora de la T.P. No. 178. Del C.S. de La J., actuando en representación del **DISTRITO TURISTICO HISTORICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con la finalidad de presentar contestación de demanda administrativa contra la citada entidad, impetrada por la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS**, a través de apoderado, invocando el medio de control **CONTRACTUAL**.

De antemano solicito a su señoría, negar prosperidad a las pretensiones, por cuanto, como ya se demostrará con el tramite venidero, no tienen asidero jurídico, ni fáctico, cosas que pasaremos a demostrar en su oportunidad, con base en los fundamentos que expondremos en las respectivas oportunidades procesales.

DE LA TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 172 que el termino para contestar la demanda corresponde a (30) días, término que empezara a correr de conformidad al artículo 199 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 199 del CPACA establece lo siguiente, así:

"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las

02

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Edificio Comodoro Piso 5 # 508 Tel. 6600447-3126287779

Correo: gabl_sofi_12may@hotmail.com

copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso." (Negrilla y cursiva es nuestra).

Lo anterior, quiere decir que el Distrito de Cartagena de Indias, goza de un término de (55) días para contestar la demanda de la referencia, razón por la cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal, toda vez que la suscrita recibió notificación electrónica de la secretaria del tribunal administrativo de bolívar, el día 13 de agosto de los corrientes, tal como consta en constancia de recibido de mi correo personal, la cual me permito aportar. No obstante a lo anterior, la suscrita tiene la oportunidad para contestar la presente demanda, hasta el día 3 de noviembre de 2015.

En relación a los hechos expresare el sgte. Señalamiento frente a cada uno de ellos:

EI HECHO PRIMERO. Es cierto. Así se desprende de documento militante en el expediente

EI HECHO SEGUNDO: Es cierto. Así se desprende de documento militante en el expediente.

EI HECHO TERCERO. Es cierto. Así se desprende de documento militante en el expediente.

EI HECHO CUARTO. Es cierto. Así se desprende de documento militante en el expediente.

EI HECHO QUINTO. Es cierto parcialmente. Explico, es cierto que el contrato sufrió varias suspensiones, pero no es cierto que las mismas fueron avaladas y concertadas entre las partes, las suspensiones se originaron por las siguientes circunstancias:

- La suspensión de obra No. 1, de fecha 04 – 12 – 2012, obedeció a una aptitud flexible del Distrito, quien accedió a la solicitud de adición del término del contrato de dos meses, debido a que el contratista había incurrido en incumplimiento de las exigencias planteadas por el perito de la DIMAR.
- La suspensión de obra No. 2, de fecha 13 – 12 – 2012, obedeció a los fuertes huracanes y tormentas tropicales, pero a diferencia de la primera suspensión, esta si fue motivada por la condición climática.
- La suspensión de obra No. 3, de fecha 04 – 06 – 2013, obedeció a la solicitud realizada por el funcionario de la Dimar, en el sentido de

MB

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Edificio Comodoro Piso 5 # 508 Tel. 6600447-3126287779

Correo: gabl_sofi_12may@hotmail.com

suspender los trabajos contratados, toda vez que el contratista había incumplido abiertamente con todos los cronogramas de trabajos, esquemas de maniobra y demás requerimientos planteados desde un inicio así como las observaciones realizadas tanto por los funcionarios de la capitanía de puertos de Cartagena, como por los funcionarios de la Secretaria de Infraestructura del Distrito.

EI HECHO SEXTO. No me consta, es una afirmación que debe ser probada por la entidad demandante.

EI HECHO SEPTIMO. Es cierto. Basta con leer el contrato, en la primera página en donde se manifiesta que dentro de los deberes del contratista está: **"Cumplimiento de los trámites administrativos a que haya lugar"**.

EI HECHO OCTAVO. No es cierto. El contratista – Consorcio Obras Cartagena 2015, según el informe rendido por el funcionario de la Capitanía de Puerto, abiertamente, incumplió con todos los cronogramas de trabajos, esquemas de maniobra y demás requerimientos planteados desde un inicio así como las observaciones realizadas por los funcionarios de la Secretaria de Infraestructura del Distrito.

EI HECHO NOVENO. No me consta que el contratista CONSORCIO OBRAS CARTAGENA 2012, siempre ha tenido voluntad de cumplir con sus obligaciones dentro del contrato, deberá aportar la documentación pertinente que soporte su dicho. Este hecho contiene una calificación subjetiva del libelista acerca del funcionario de la Capitanía de Puerto que el deberá demostrar. Pero es falso, que las causas del incumplimiento del contratista, fueran imputable a la entidad contratante o a un tercero, pues, está plenamente demostrado, con los documentos citados que las causas son imputables únicamente al contratista. Véase el informe SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – REPORTE AVANCE DE OBRA MAYO 2013.

EI HECHO DECIMO. Es cierto. Así se desprende de documento militante en el expediente.

EI HECHO DECIMO-PRIMERO. Es cierto. Así se desprende de documento militante en el expediente.

EI HECHO DECIMO-SEGUNDO. Es cierto. Así se desprende de documento militante en el expediente.

4
M

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Edificio Comodoro Piso 5 # 508 Tel. 6600447-3126287779

Correo: gabl_sofi_12may@hotmail.com

EI HECHO DECIMO TERCERO. Es cierto. Así se desprende de documento militante en el expediente.

HECHO DECIMO CUARTO. No me consta. Esta afirmación deberá ser objeto de prueba por parte del demandante.

EI HECHO DECIMO QUINTO. Es cierto parcialmente. Explico, es cierto que con la Resolución 1470 del 28 de febrero de 2014 y la resolución 3361 del 21 de mayo de 2014 mi representada, pretende cobrar a la **COMPAÑÍA MUNCIAL DE SEGUROS S.A.**, el valor amparado en la póliza de cumplimiento No. CG 1007566 relativo al Buen Manejo del Anticipo, por valor de \$664.713.189,63 así como el amparo de Cumplimiento por valor de \$199.413.956,89. No es cierto que la pretensión de mi representad sea infundada, toda vez que la misma obedece al incumplimiento contractual en que incurrió el contratista CONSORCIO OBRAS CARTAGENA 2012.

EI HECHO DECIMO SEXTO. No es cierto. Esta manifestación del libelista, aparte de contener apreciaciones subjetivas e interpretaciones que hacen parte de la controversia jurídica, no tiene asidero fáctico. El procedimiento adelantado por El Distrito estuvo motivado en el incumplimiento del contratista en la ejecución de las obras contratadas y además fue ajustado a la normativa pertinente, contando el contratista con todas las garantías y oportunidades para el ejercicio de sus derechos. Esto quedará plenamente probado en el trámite procesal.

EI HECHO DECIMO SEPTIMO. Es cierto parcialmente. Explico, es cierto que mediante oficio de fecha 4 de junio de 2013, firmado por el supervisor del contrato, Sr. Gustavo de León Villalobos, se rindió un Informe sobre el incumplimiento de cronogramas de obras y acreditación de equipos navales al alcalde de la época Dr. Carlos Otero. No significa lo anterior, que al No hacer el supervisor del contrato, mención sobre el "El Uso Indebido o La aprobación indebida de los dineros o bienes que hasta ese momento se le habían entregado al contratista, el mismo estuviese haciendo buen uso de los mismos. Este hecho debe ser materia de debate probatorio.

EI HECHO DECIMO OCTAVO. No me consta, esta afirmación debe ser probada con la documentación pertinente.

EI HECHO DECIMO NOVENO. No me consta, esta afirmación debe ser probada con la documentación pertinente.

ms

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Edificio Comodoro Piso 5 # 508 Tel. 6600447-3126287779

Correo: gabl_sofi_12may@hotmail.com

EI HECHO VIGÉSIMO. No me consta, esta afirmación debe ser probada con la documentación pertinente. Además contiene valoración subjetiva del libelista que el deberá demostrar.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por las razones que se han expuesto, y las pruebas que se solicitan y las que se anexan, esta defensa solicita a su señoría que desestime totalmente las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Para que sean tenidas en cuenta por su señoría, proponemos las sgts. Excepciones:

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PÓR PARTE DEL CONTRATISTA.

Como ya hemos sostenido, el contratista incumplió con las condiciones de modo y tiempo en que fueron acordadas las obras objeto del contrato.

Para la ejecución del contrato era menester realizar las diligencias previas, encaminadas a obtener la autorización de la Capitanía de Puerto, actividad que en el contrato quedó en cabeza del contratista. Véase, para tal efecto la primera página del contrato, en donde se señala como uno de los deberes del contratista: **"Cumplimiento de los trámites administrativos a que haya lugar"**.

Cuando solicitó la autorización de la Capitanía de Puerto, se le informo de manera oportuna los requerimientos para el otorgamiento de las respectivas licencias, cosa que el contratista no llenó cabalmente, demostrando negligencia para dicho trámite. Las exigencias del perito de la citada dependencia, no fueron atendidas oportunamente, por lo cual se mantuvo la negativa de este funcionario para el otorgamiento de la reclamada autorización, requisito indispensable para el inicio de las obras contratadas.

Pese a todos los requerimientos hechos por la administración distrital, las prórrogas y las citaciones a las respectivas audiencias, el contratista se mantuvo dentro de la línea de incumplimiento. Por estas razones el distrito se vio impelido a declarar el incumplimiento y la posterior caducidad del contrato. No ha habido en este caso una postura abusiva de la preeminencia del estado, por parte de la Administración Distrital; muy al contrario la decisión de declarar la terminación y

6
206

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Edificio Comodoro Piso 5 # 508 Tel. 6600447-3126287779

Correo: gabl_sofi_12may@hotmail.com

caducidad del contrato estuvo ajustada celosamente a los términos que la ley contiene para esos fines.

En las diferentes citaciones a audiencia para iniciar el procedimiento para imposición de multas, sanciones y Declaratoria de Incumplimiento, al contratista se le otorgó todas las garantías de ley para organizar su defensa, sin embargo estas citaciones fueron desatendidas sin que se hubiesen presentado excusas oportunamente.

De estas actuaciones está disponible la documentación respectiva y su Señoría podrá constatarla con los anexos que anunciamos.

Se puede concluir que fue el contratista – Consorcio Obras Cartagena 2012, la que hizo propicio el momento, y las circunstancias constitutivas de mérito, para dar por terminado y declarar la caducidad del contrato. Por tanto resulta inaceptable invocar los hechos que en realidad constituyeron su propia negligencia, para reclamar un derecho, que a nuestro juicio no es reclamable, por no existir.

Ruego a Su Señoría, tomar en cuenta todas estas consideraciones, y apoyado en el acervo probatorio, militante en el expediente, y en los antecedentes administrativos, para otorgarle prosperidad a esta propuesta de excepción de mérito. Además, Sr. Magistrado, dentro del plenario existe con suficiente certeza, pruebas que demuestran que la entidad demandante se constituyó en garante del contratista, teniendo entonces, que responder por los perjuicios que este último causó a mi representada por su incumplimiento.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

El libelista ha señalado con insistencia, en su demanda, que el funcionario de la CAPITANIA DE PUERTO, o la propia entidad, la que, impidió el adelantamiento de las obras contratadas, debido a la negativa a conceder la autorización para tal fin, pese, según él, a que el contratista – Consorcio Obras Cartagena 2012, había presentado “formalmente a la Capitanía de Puertos la documentación requerida con el objeto de obtener la autorización para iniciar actividades marinas...”. Véase hecho ocho y nueve.

De igual manera, afirma la Compañía Mundial de Seguro, que tal cumplimiento no ha podido lograrse por razones imputables a la naturaleza especialmente de índole climática e imputable al funcionario de la **Capitanía de Puerto de Cartagena**, para quien primó su posición personal y radical. Véase hecho novena.

7
907

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Edificio Comodoro Piso 5 # 508 Tel. 6600447-3126287779

Correo: gabl_sofi_12may@hotmail.com

Véase a este respecto también el hecho octavo.

Allí queda plasmada el señalamiento que hace el demandante como causante directo del incumplimiento, a la CAPITANÍA DE PUERTOS, cosa que pone al distrito de Cartagena, por fuera de la responsabilidad por los perjuicios causados al contratista por la terminación y declaratoria de caducidad del contrato. Pues, en verdad, su actuación se limitó a dar cumplimiento a las normas frente a una realidad objetiva, que era que el contratista no había cumplido con el contrato celebrado. Esto conlleva necesariamente a que, en el remoto evento que su señoría le otorgara razones total o parcialmente a los demandantes, esa carga no podía recaer sobre nuestro representado, (El Distrito), ni siquiera parcialmente. Es decir si esa eventualidad fuera real, el Distrito quedaría exculpado de dicha responsabilidad. Mal hubiera hecho la entidad contratante en continuar esperando la ejecución del contrato bajo unas condiciones de total y clara morosidad por parte del contratista, faltando al principio de la recta administración. (Igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y economía).

Como muestra de la fundamentación legal de la decisión tomada por El Distrito he de citar el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 que establece que la caducidad procede ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, "que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización", caso en el cual, la entidad lo dará por terminado por medio de acto administrativo debidamente motivado.

Las razones expuestas, hacen procedente, y muy comedidamente solicito a Su Señoría, que se llame a la CAPITANÍA DE PUERTOS, para que se haga parte en el presente trámite, asumiendo, por derecho, su propia defensa.

Me permito aportar CD, con todo los antecedentes administrativos y que sirven de prueba del incumplimiento de parte del contratista.

ATTE:


ANA MILENA MACEA OJEDA

C.C. No. 30.878.178

T.P. No. 178.598 del C. S. de la J.